



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420130020400
DEMANDANTE	JUAN DE LA CRUZ MARTINEZ PALACIOS
DEMANDADO	EL ESTADO - NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARAMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con las lesiones e incapacidad laboral causada a GEVIS MARTÍNEZ TRIVIÑO mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Mediante auto del primero (11) de septiembre de dos mil catorce (2013), este juzgado remitió el proceso por competencia territorial.

En auto del diez (10) de octubre de 2013 del juzgado cuarto administrativo oral del Villavicencio, avoco conocimiento de la demanda y ordeno corregir la demanda.

Con auto del siete (7) de noviembre de 2013 del juzgado cuarto administrativo oral del Villavicencio, emitió auto donde dejó sin efecto el auto del 10 de octubre de 2013 y remitió el proceso para que dirima el conflicto de competencia negativo.

Mediante auto de dos (2) de abril de do mil catorce (2014) del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera Subsección C, dirimió el conflicto de competencia y declaro competente para conocer el medio de control de reparación directa al Juzgado 34 administrativo oral de Bogotá D.C, Sección Tercera.

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. JURISDICCIÓN:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado¹, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de reparación directa en donde se pretende la responsabilidad de un ente estatal como lo es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARAMADA NACIONAL, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

1.2. COMPETENCIA

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

1.2.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA “Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)” (Subrayado fuera de texto)

Pese a que los hechos y ocurrieron en el Mitú departamento de Vaupés, pero al entidad demandada tiene su sede principal en Bogotá, este juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

¹ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

1.2.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA.

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que *“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)”*.

Teniendo en cuenta que el valor solicitado por perjuicios morales de los lesionados corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETANTA MIL PESOS MCTE, (\$35.370.000.00), y como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.², este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

1.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(…) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)”*

En el caso bajo estudio, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa se contará a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el hecho dañoso, es decir, el 27 de julio de 2011, día en que el GEVIS MARTINEZ TRIVIÑO tuvo conocimiento del resultado de la biopsia que dio como resultado positivo LEISHMNIASIS; por lo tanto el demandante contaban hasta el día 28 de julio de 2013 para interponer la demanda.

No obstante, teniendo en cuenta que operaba la suspensión del término de caducidad en razón a la solicitud de conciliación presentada el 26 de julio de 2013³ y que se declaró fallida el 26 de agosto de 2013⁴, es decir que tenía hasta el 28 de agosto para demandar, como la presento el 27 de agosto de 2013 encuentra este Despacho que la presento en tiempo.

1.4. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración de un daño antijurídico por parte de la entidades demandadas, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a la misma y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- El señor JUAN DE LA CRUZ MARTINEZ PLACIOS se encuentra legitimado en la causa por activa para ser parte dentro del presente proceso en su calidad de padre de la víctima.
- LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma; además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Estudiado el poder adjunto a la demanda, encuentra el despacho que la parte actora está debidamente representada, ya que se otorgó poder al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.365.895 de Bogotá y T.P. No. 35.669 del C.S de la J, quien no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción.

1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el 161 numeral 1° del CPACA, ya que obra a folio 9 del cuaderno No. 2, constancia de conciliación en donde no hubo ánimo conciliatorio, expedida por la

² El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2013 es de \$89500

³ Es decir cuando le faltaban 2 días para que caducara la acción

⁴ fl. 9, c.2

Procuraduría 88 Judicial I para asuntos Administrativos solicitada el 26 de julio de 2014 y celebrada el 26 de agosto de 2013.

1.8. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula *“(…) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.”*

En el presente caso, será procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que se trata de un proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación.

2. Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162⁵ de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA que presentaron los señores JUAN DE LA CRUZ MARTINEZ PALACIOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL

Segundo: Notifíquese por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado en el escrito de la demanda⁶.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL⁷ haciéndole entrega de copia de la demanda⁸ (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado haciéndole entrega de copia de la demanda (art. 171, 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Quinto: Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Sexto: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Séptimo: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$34.000,00), por el demandado y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la que deberá ser sufragada por la parte actora, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27679-1, convenio 11628 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (copia al carbón), dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente Auto Admisorio a la entidad demandada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado.

Octavo: Fórmese el expediente en medio físico y digital.

Noveno: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en especial toda las actuaciones adelantadas por las lesiones sufridas a GEVIS MARTÍNEZ TRIVIÑO durante la prestación de su servicio militar obligatorio, tanto la

⁵ ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica⁸.

⁶ hectorbarriosh@hotmail.com

⁷ Se notificará únicamente este auto al Ministro de Defensa Nacional como quiera que es la persona que tiene la representación judicial de la entidad demandada, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 159 del CPACA *“La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrado Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”.*

⁸ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Décimo: En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, deberá allegar autorización previa y expresa del Ministro de Defensa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

VHGL/NNC